

## CG232/2007

**Resolución respecto del procedimiento oficioso iniciado en contra de la Agrupación Política Nacional Acción y Unidad Nacional, por hechos que se consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.**

### **A n t e c e d e n t e s**

I. El diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, mediante oficio PCFRPAP/212/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a la Secretaría Técnica de dicha Comisión el oficio SE-911/2004 del nueve de noviembre de dos mil cuatro, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral cursó copia certificada de la parte conducente del Dictamen Consolidado y de la Resolución CG148/2004 aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil cuatro, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio dos mil tres, con el objeto de dar cumplimiento al resolutivo sexagésimo cuarto de la citada Resolución, mediante el cual se ordenó dar vista a esta Comisión para que determinara el inicio del procedimiento administrativo oficioso por el que se investigaran presuntas irregularidades sobre el origen, monto y aplicación de los recursos derivados del financiamiento público otorgado a la agrupación política nacional Acción y Unidad Nacional, que en términos del inciso c) del considerando 5.3 de la referida resolución consisten primordialmente en lo siguiente:

“(…)

#### **5.3 Agrupación Política Nacional Acción y Unidad Nacional**

(…)

*c) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la agrupación política nacional Acción y Unidad Nacional, en el numeral 7 se dice lo siguiente:*

*'7. La agrupación omitió registrar los ingresos y egresos derivados de (sic) aportación o donación de 5 publicaciones mensuales y 2 trimestrales.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.1, 3.3, 3.5, 12.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.'*

*A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.*

*Consta en el Dictamen que de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la agrupación proporcionó la totalidad de las publicaciones mensuales de divulgación y las trimestrales de carácter teórico correspondientes al ejercicio de 2003. Sin embargo, al verificar su contabilidad no se localizó el registro de los egresos correspondientes o, en su caso, los ingresos derivados de una aportación o donación de las siguientes publicaciones:*

<b>CONCEPTO</b>	<b>PERIODO</b>
<i>PUBLICACIÓN MENSUAL</i>	<i>Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto</i>
<i>PUBLICACIÓN TRIMESTRAL</i>	<i>Julio-Septiembre y Octubre-Diciembre</i>

*Por lo anterior, mediante oficio No. STCFRPAP/978/04 de fecha 16 de agosto de 2004, se solicitó a la agrupación que presentara los auxiliares y las pólizas contables donde se reflejara el registro de los ingresos y egresos de las publicaciones citadas, así como la documentación comprobatoria correspondiente o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción*

*II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.1, 3.1, 3.3, 3.5, 7.1, 12.1 y 14.2, del Reglamento de mérito.*

*De acuerdo con lo anterior, la agrupación política, dio respuesta mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2004, manifestando lo que a la letra se transcribe:*

*‘Con respecto a las publicaciones de los meses Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto, así como las publicaciones trimestrales Julio-Septiembre y Octubre-Diciembre, cabe mencionar que dichas publicaciones fueron realizadas por nosotros, debido fundamentalmente a la falta de recursos y a que se tenía contemplada realizar la actividad de cursos de educación y capacitación política, la cual se estimó abarcaría el saldo presupuestado para Actividades Especificas (sic) de Tareas Editoriales. Motivo por el cual no podemos anexarles la documentación contable requerida, así como la documentación comprobatoria correspondiente, dado que no se registró cargo alguno para dichas publicaciones.*

*Es importante mencionar que esta Agrupación Política en su informe de actividades Especificas, (sic) no presentó solicitud de reembolso, por las actividades antes citadas’.*

*La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, ya que si bien es cierto que no solicitó reembolso por la realización de las publicaciones citadas fue por que (sic) dichas publicaciones no fueron pagadas con recursos de la agrupación, esto es, no se vieron disminuidos sus ingresos correspondientes al financiamiento público. Sin embargo, la propia agrupación señala que las publicaciones se realizaron con sus recursos humanos y materiales, lo que se traduce en ingresos para ésta, es decir, se efectuaron aportaciones, ya sea en efectivo o en especie, mismas que deben contabilizarse acompañándose de toda la documentación que dé certeza sobre los recursos con los que se llevaron a cabo las aportaciones y, en este caso, la agrupación no reportó la totalidad de los ingresos que percibió en el ejercicio de 2003 y no acreditó el origen de los recursos utilizados para la realización de las publicaciones citadas.*

*En consecuencia, la observación no quedó subsanada, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1.1, 3.3, 3.5, 12.1 y 14.2 del Reglamento de mérito.*

*En este caso específico (sic) la agrupación política Acción y Unidad Nacional, omitió registrar los ingresos y egresos derivados de aportación o donación de 5 publicaciones mensuales y 2 trimestrales. Si bien es cierto que no solicitó reembolso por la realización de las publicaciones citadas fue por que dichas publicaciones no fueron pagadas con recursos de la agrupación y por lo tanto no se vieron disminuidos sus ingresos correspondientes al financiamiento público. Sin embargo, la propia agrupación señala que las publicaciones se realizaron con sus recursos humanos y materiales, lo que se traduce en ingresos por aportación o donación, en el sentido de una contribución que no significó egresos para la agrupación, tal y como consta en le (sic) respuesta arriba transcrita. Es decir, se efectuaron aportaciones, ya sea en efectivo o en especie, que deben contabilizarse y acompañarse de toda la documentación que permita a la agrupación cumplir con la normatividad aplicable al caso.*

*Es importante señalar que en lo que se refiere de las observaciones realizadas por esta autoridad, la agrupación contestó cada una de ellas, sin lograr subsanar las observaciones respecto de errores u omisiones en su totalidad, haciendo uso de las excepciones y defensas que ofrece la ley. Esto muestra claramente que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación al hacerles saber los errores y omisiones en que incurrieron respecto de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos. Sirva como apoyo a esta aseveración la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral S3EL 078/2002.*

*Al no haber entregado la documentación solicitada por esta autoridad electoral (auxiliares y pólizas contables donde se reflejara el registro de los ingresos y/o egresos de las publicaciones citadas, así como la documentación comprobatoria correspondiente o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran), incumpliendo así lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1.1, 3.3, 3.5, 12.1 y 14.2 del Reglamento de mérito.*

(...)

*Así las cosas, a partir de que la agrupación política no acreditó documentalmente que dichas publicaciones fueron pagadas con recursos de la agrupación, pues no consta documentalmente que se vieran afectadas sus finanzas, sin embargo, la propia agrupación señala que las publicaciones se realizaron con sus recursos humanos y materiales, se desprende que la agrupación política incurrió en algún gasto por la realización de tales publicaciones o, en su caso, que recibió alguna donación en especie por concepto de la edición o impresión de tales publicaciones.*

*Por lo anterior, esta autoridad concluye que sí se efectuaron aportaciones, ya sea en efectivo o en especie, o se realizaron erogaciones, los cuales debieron contabilizarse acompañándose de toda la documentación que de certeza del origen, monto y aplicación de los recursos relacionados con las publicaciones referidas; al no haberse reportado la totalidad de los ingresos que percibió en el ejercicio de 2003, no acreditó el origen de los recursos utilizados para la realización de las publicaciones citadas, ni reportó gasto relacionado alguno, por lo cual se genera incertidumbre sobre la certeza del origen de los recursos recibidos por la agrupación política, lo que representa que no se pudo verificar el origen lícito de los recursos empleados por la agrupación política relacionados con las publicaciones referidas, por lo tanto, no acreditó el origen de los recursos utilizados ni reportó erogación alguna relacionada con dicha actividad.*

*Así las cosas, a partir de la violación analizada en el presente inciso, este Consejo General establece que debe darse vista a la Comisión de Fiscalización de la parte del Dictamen Consolidado correspondiente, a fin de que inicie un procedimiento oficioso.*

(...)

*Por lo anterior, la agrupación al no haber reportado la totalidad de los ingresos que percibió, o en su caso, las erogaciones realizadas por concepto de la edición o impresión de tales publicaciones, durante el ejercicio de 2003, y con ello, no acreditó el origen de los recursos utilizados para la realización de las publicaciones citadas, incumpliendo*

*claramente el contenido de las (sic) mencionados artículos, pues su conducta arroja indicios suficientes que hacen presumir violaciones sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, por lo que en consecuencia es procedente dar vista de tal situación a la Comisión de Fiscalización.*

*Asimismo, este Consejo General del Instituto Federal Electoral instruye a la Secretaría Ejecutiva para que en términos del artículo 49-B, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se instruya a la Comisión de Fiscalización para que inicie un procedimiento oficioso en materia de los recursos relacionados con las publicaciones mensuales y trimestrales presentadas por la agrupación política nacional Acción y Unidad Nacional, en particular sobre el carácter lícito o no, del origen y destino de los recursos no reportados en la actividad mencionada, y en su caso, determinar las responsabilidades administrativas correspondientes, en relación con la revisión del Informe Anual del ejercicio 2003, conforme con lo señalado en los artículos 35, párrafos 11 y 12; 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, y 49-B, párrafo 2, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(...)"

II. Por acuerdo emitido el doce de julio de dos mil cinco, se tuvo por recibida en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas la documentación descrita en el resultando anterior. Asimismo, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-CFRPAP 27/05 vs. Acción y Unidad Nacional, APN**, así como notificar al Presidente de dicha Comisión de su recepción y publicar el acuerdo en estrados del Instituto Federal Electoral.

III. El trece de julio de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 976/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara, por lo menos durante 72 horas, en los estrados de este Instituto el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento y las razones respectivas.

**IV.** El veinticuatro de agosto de dos mil cinco, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral envió el oficio DJ/1242/05 a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante el cual remitió en original el acuerdo de recepción del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

**V.** El veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 1112/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificó por oficio a la agrupación política nacional Acción y Unidad Nacional el inicio del procedimiento administrativo oficioso seguido en su contra.

**VI.** El cinco de septiembre de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 1161/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral que remitiera la siguiente documentación:

- “1. Balanzas de comprobación mensuales correspondientes a los ejercicios 2002 y 2003;*
- 2. Auxiliares de gastos de los años 2002 y 2003, en particular lo referente a papelería y material de impresión;*
- 3. Inventario de activo fijo de los años 2002 y 2003; y,*
- 4. Formatos FUC y copia de las publicaciones mensuales y trimestrales correspondientes al año 2003.”*

**VII.** El nueve de septiembre de dos mil cinco, mediante oficio DAIAC/433/05, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas contestación al oficio descrito en el resultando inmediato anterior, señalando que envió la siguiente documentación:

- “Copia de las balanzas de comprobación de enero a diciembre correspondientes a los ejercicios 2002 y 2003.*
- Copia de los auxiliares contables correspondientes a los meses de enero a diciembre de los años 2002 y 2003.*
- Copia de los Formatos Únicos para la Comprobación ‘FUC’ de los folios 001-2003 al 017-2003 y de 12 publicaciones mensuales y 4 trimestrales del año 2003.*

*Por lo que se refiere al inventario del Activo Fijo de los años 2002 y 2003, le comunico que la agrupación en comento no reportó adquisiciones en los años referidos.”*

**VIII.** El diecisiete de febrero de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 295/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Federal Electoral que informara:

*“(…) el tiraje que fue reportado por la agrupación política nacional Acción y Unidad Nacional durante el procedimiento de revisión para acreditar los gastos efectuados en el año 2003 por concepto de la realización de actividades editoriales, en específico, respecto de las siguientes publicaciones:*

<b>Tipo</b>	<b>Periodicidad</b>
<i>Mensual</i>	<i>Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto</i>
<i>Trimestral</i>	<i>Abril-Junio</i>

*(…)”*

**IX.** El veinte de febrero de dos mil seis, mediante oficio DPPF/023/06, la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento informó lo siguiente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en relación con la información descrita en el resultando inmediato anterior:

*“(…) que esta Dirección no cuenta con la información solicitada. Sin embargo, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, es el área responsable de llevar a cabo la revisión de gastos efectuados por las Agrupaciones Políticas Nacionales.”*

**X.** El veintiuno de febrero de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 306/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral la información a la que hace referencia el resultando VIII.

**XI.** El veintiocho de febrero de dos mil seis, mediante oficio DAIAC/067/06, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y

Agrupaciones Políticas contestación al oficio referido en el resultando inmediato anterior, señalando lo siguiente:

“(…)

*En la Comprobación de gastos de las actividades susceptibles de Financiamiento Público señaladas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la agrupación referida no reportó erogación alguna por la realización de las publicaciones solicitadas en el oficio mencionado, toda vez que se trató de un trabajo realizado por la propia agrupación, según dicho de la misma. En consecuencia se anexan copias simples de las publicaciones, así como de los Formatos Únicos de Comprobación ‘FUC’ correspondientes:*

No. de ‘FUC’	Tipo de Publicación	Mes de Publicación	Tema de la Publicación:
FUC-005-2003	Mensual	Abril	‘Sector Eléctrico: ¿Debe privatizarse?’
FUC-006-2003	Mensual	Mayo	‘La corrupción: Transgresor de los valores sociales’
FUC-007-2003	Mensual	Junio	‘Primeras Damas: ¿Con derecho a gobernar?’
FUC-008-2003	Trimestral	Abril-Junio	‘Elecciones: Un paso más en la Democracia’
FUC-009-2003	Mensual	Julio	‘La importancia de la Ética en los medios’
FUC-010-2003	Mensual	Agosto	‘Importación de Vehículos Nuevos’

*Es preciso señalar, que las publicaciones mencionadas no indican el número de ejemplares impresos que corresponden al tiraje de cada una.*

“(…)”

**XII.** La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en su décimo primera sesión extraordinaria, celebrada el cuatro de septiembre de dos mil seis, acordó instruir al Secretario Técnico de dicha Comisión a que emplazara a la agrupación política Acción y Unidad Nacional, en virtud de que se contaban con indicios en grado de suficiencia para considerar que dicha agrupación omitió reportar los egresos o, en su caso, aportaciones correspondientes a la impresión de cinco publicaciones mensuales y una de

carácter teórico trimestral durante la revisión del informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2003.

**XIII.** El seis de septiembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1788/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas procedió a emplazar a la agrupación política Acción y Unidad Nacional, corriéndole traslado de todos los elementos que integraban el expediente **P-CFRPAP 27/05 vs. Acción y Unidad Nacional, APN**, para los efectos a que se refiere el numeral 7.1 y 8.1 del Reglamento de la materia.

**XIV.** El trece de septiembre de dos mil seis, la agrupación política Acción y Unidad Nacional formuló contestación al emplazamiento que se refiere el resultando inmediato anterior, en los términos que se transcriben:

“(…)

*Primeramente es de señalar a esta H. Autoridad que de acuerdo a la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral Respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de 2003 (CG148/2004), y como se desprende (sic) resultando tercero de dicha resolución mismo que señala:*

**‘TERCERO.-** *Por las razones (sic) y fundamentos expuestos en el considerando 5.3 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Acción y Unidad Nacional** la siguiente sanción:*

**a) La supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda como Agrupación Política por un periodo de un año’.**

*Ahora bien, de lo anterior se desprende que esta agrupación ha sido ya sancionada por las irregularidades encontradas en los informes anuales de ingresos y gastos de de (sic) las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de 2003, por lo que no es posible sancionar ya a dicha agrupación política nacional por cuestiones que se deriven directa o indirectamente de dichas conductas o irregularidades*

*que fueron ya juzgadas, analizadas y sancionadas por Autoridad Competente es decir por esta H. Autoridad.*

*Respecto de la solicitud que esta H. Autoridad hace a la Secretaria (sic) Ejecutiva, respecto de dar vista a la Secretaria (sic) de Hacienda y Crédito Público en relación con la revisión del informe anual del ejercicio 2003, cabe señalar, que tal y como esta Agrupación política al dar respuesta a este punto en particular, manifestó mediante oficio de fecha 31 de agosto de 2004, que con fundamento y de acuerdo a lo que estipulan los lineamientos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público así como la ley del I.S.R. señalan claramente los montos a partir de los cuales se esta (sic) obligado a realizar la retención del Impuesto Sobre la Renta, no siendo el caso aplicable para esta agrupación política en virtud de que como se desprende de la subcuenta 'honorarios Asimilables a Sueldos' y de los recibos por el pago de dicho concepto, presentados en el informe anual de ingresos y egresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de 2003 por esta Agrupación Política Nacional Acción y Unidad Nacional, dichas cantidades erogadas no son susceptibles de ningún tipo de retención; aunado a que tomando en consideración que dichas erogaciones no fueron pagadas de forma permanente ni periódica (mes con mes) en virtud de que dicha erogación que por este concepto fueron realizadas responde a que las mismas fueron y son (sic) pagadas de forma esporádica y a diferentes personas, por lo que no son consideradas en ninguno de los apartados de la ley fiscal, tal y como seguramente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinara una vez (sic) la misma emita la correspondiente respuesta a la solicitud echa (sic) por esta Autoridad.*

*Pasando a lo referente, a la determinación tomada en la décimo Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los partidos (sic) y Agrupaciones Políticas celebrada el cuatro de septiembre del año, (sic) donde se aprobó el acuerdo por el que se instruye a su Secretario Técnico para que emplace a la agrupación (sic) Política Nacional Acción y Unidad Nacional dentro del procedimiento oficioso seguido en su contra, identificado con el expediente P-CFRPAP 27/05 vs Acción y Unidad Nacional, APN. Es de manifestarse lo siguiente:*

*Mediante resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de 2003 (CG148/2004), en su punto 5.3 inciso d) segundo párrafo señalo (sic):*

*'8. De la revisión a la documentación presentada se observaron comprobantes presumiblemente apócrifos, por un importe de \$432,150.85*

*...*

*...*

*A continuación este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado (sic)*

*En primer, (sic) es preciso señalar que la agrupación política, a fin de comprobar los gastos realizados durante el ejercicio de 2003, presento (sic) los comprobantes de los mismos ante la Secretaria (sic) Técnica de la comisión (sic) de prerrogativas, (sic) partidos (sic) políticos (sic) y radio difusión, (sic) encontrándose en la documentación proporcionada varias facturas del proveedor Movilibro Internacional, S.A. de C.V., mismas que...'*

*De tal situación tenemos que Dicha (sic) autoridad, observa comprobantes **PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFOS**, es decir observo (sic) comprobantes que bien pueden ser o No apócrifos. por (sic) lo que procede a analizar dicha falta reportada, entendiéndose con ello que procede a realizar una distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos, necesaria para poder determinar si los mismo son o no apócrifos y al respecto dicha autoridad verifica dichas facturas en la pagina (sic) de Internet del SAT, en el portal de Servicios prestados a través de Terceros Impresores Autorizados-Verificación de Comprobantes Fiscales. Donde observo (sic) que dicho comprobante es presumiblemente apócrifo.*

*De lo que cabe señalar que dicha autoridad no realizo (sic) un veraz análisis de dichas documentales sino que únicamente se limito (sic) a verificarlas en la pagina (sic) de Internet del SAT. Sin haber tomado en consideración lo manifestado por esta Agrupación Política mediante su escrito de fecha 31 de agosto del 2004, en cuanto a que le fue señalado que aun no había sido constatado la posibilidad de que dichas facturas*

*fueran apócrifas, y que dicha autoridad ni ninguna otra tiene la facultad de sancionar dos veces a persona alguna física o moral por los mismos delitos o en el caso en concreto por las mismas irregularidades.*

*Así como que esta agrupación política en el momento oportuno para ello, manifestó a dicha Autoridad de la posibilidad de que dicho proveedor 'Movilibro Internacional, S.A. de C.V.' se presentara ante la misma a realizar las aclaraciones correspondientes y que considerara pertinente, sin que dicha disposición haya sido considerada por la H. Autoridad concedora del asunto.*

(...)"

Cabe señalar que junto con su escrito de contestación la agrupación política Acción y Unidad Nacional anexó la parte conducente de la Resolución CG148/2004 así como un escrito de fecha trece de septiembre de dos mil seis, por el cual el Lic. Edmundo Díaz Padilla, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicha agrupación señaló que autorizaba a la C. Alma Rosa Hernández Pérez, adjuntando copia de la credencial de elector de esta última, para que le sea entregado el oficio de respuesta que emitiera esta autoridad, respecto de su escrito de contestación al emplazamiento descrito en el resultando inmediato anterior.

**XV.** El veintinueve de septiembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1856/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió al representante legal de la agrupación política Acción y Unidad Nacional respuesta a su escrito de trece de septiembre de dos mil seis, señalando lo siguiente:

*"(...) le informó que una vez recibida su contestación al emplazamiento en comento, se procederá a analizar la información y documentación proporcionada por usted. Por lo que una vez agotada la investigación e instrucción se procederá a emitir un dictamen y resolución respectiva, los cuales serán aprobados por el Consejo General de este Instituto, notificándosele en el momento procesal correspondiente.*

(...)"

**XVI.** El quince de enero de dos mil siete, mediante razón y constancia se anexó la sentencia SUP-RAP-70/2004 en la que la agrupación política Acción y Unidad

Nacional apeló la Resolución CG148/2004 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral,.

**XVII.** El trece de julio de dos mil siete, el Secretario Técnico de la Comisión emitió acuerdo por el que declaró cerrada la instrucción correspondiente al desahogo del procedimiento de mérito.

**XVIII.** En la décima sesión extraordinaria celebrada el primero de agosto de dos mil siete, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo al procedimiento identificado con el número **P-CFRPAP 27/05 vs. Acción y Unidad Nacional, APN**, en el que determinó fundado por estimar, en el considerando segundo y tercero del dictamen, lo siguiente:

*“**SEGUNDO.** Antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto y por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, no obstante que dicho procedimiento oficioso se inició a partir de la vista mandatada por el Consejo General de este Instituto en la Resolución CG148/2004, de lo cual se consideró que se cumplían con los requisitos formales necesarios para iniciar la sustanciación del procedimiento de mérito, es procedente entrar al estudio de las razones hechas valer por la agrupación política Acción y Unidad Nacional en el escrito de contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad electoral.*

*La agrupación política Acción y Unidad Nacional, plantea en su escrito de contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, la figura de cosa juzgada, la cual de acuerdo con la doctrina es una excepción procesal que produce el sobreseimiento de un procedimiento que tenga en sustanciación la autoridad, cuando los hechos materia de un procedimiento han sido objeto de una resolución firme, por lo que se procede a realizar el estudio del argumento expuesto por dicha agrupación.*

*De esta manera, se tiene que la agrupación estima que los hechos respecto de los cuales se realizó el presente procedimiento ya fueron sancionados dentro de la Resolución CG148/2004, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, correspondiente a la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del ejercicio 2003 de dicha agrupación.*

*Es infundado el anterior argumento, en atención a lo siguiente:*

*En la parte conducente de la contestación al emplazamiento realizado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la agrupación política Acción y Unidad Nacional señaló:*

*'(...)*

*Primeramente es de señalar a esta H. Autoridad que de acuerdo a la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral Respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de 2003 (CG148/2004), y como se desprende (sic) resultando tercero de dicha resolución mismo que señala:*

*'**TERCERO.-** Por las razones (sic) y fundamentos expuestos en el considerando 5.3 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Acción y Unidad Nacional** la siguiente sanción:*

*a) La **supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento publico** (sic) que le **corresponda** como Agrupación Política por un periodo de **un año**'.*

*Ahora bien, de lo anterior se desprende que esta agrupación ha sido ya sancionada por las irregularidades encontradas en los informes anuales de ingresos y gastos de de (sic) las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de 2003, por lo que no es posible sancionar ya a dicha agrupación política nacional por cuestiones que se deriven directa o indirectamente de dichas conductas o irregularidades que fueron ya juzgadas, analizadas y sancionadas por Autoridad Competente es decir por esta H. Autoridad.*

*(...)*

*Respecto de lo argumentado por dicha agrupación política cabe establecer que, en efecto, mediante sesión extraordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil cuatro, el Consejo General de este Instituto emitió la Resolución CG148/2004, en la cual se sancionó a la agrupación política Acción y Unidad Nacional por las irregularidades encontradas en la revisión de su Informe Anual de Ingresos y Gastos correspondiente al ejercicio 2003; las infracciones consideradas para sancionar a la referida agrupación son:*

- a) No haber realizado la retención del Impuesto Sobre la Renta por un monto total de \$173,278.00.*
- b) Omitió haber presentado los kardex y las notas de entrada y salida de almacén por un monto de \$349,600.00.*
- d) Presentó documentación presumiblemente apócrifa por un importe de \$432,150.85.*

*Por las referidas irregularidades se resolvió lo siguiente:*

- Primero: La supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda por un periodo de un año.*
- Segundo: Se mandató a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que diera vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por no haber realizado la retención de Impuesto Sobre la Renta y, en consecuencia, por no haber realizado los pagos provisionales correspondientes.*

*Ahora bien, respecto de la irregularidad detectada en el inciso c), consistente en la omisión de registro contable de egresos, aportaciones o donaciones de 5 publicaciones mensuales y 2 trimestrales, debe decirse que no fue considerada para la imposición de la referida sanción.*

*Así, el Consejo General de este Instituto resolvió mandar a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que instruyera a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas a que iniciara un procedimiento oficioso respecto del carácter lícito o no, del origen y destino de los recursos no reportados*

*correspondientes a cinco publicaciones mensuales y dos trimestrales presentadas por la agrupación política Acción y Unidad Nacional.*

*Por lo anterior, el procedimiento de mérito versa sobre una irregularidad distinta a las sancionadas por el Consejo General de este Instituto, en la Resolución CG148/2004.*

*Ahora bien, una vez que se emitió dicha Resolución, el veintisiete de octubre de dos mil cuatro, la agrupación política ejerció su derecho de apelación respecto del pronunciamiento del Consejo General de este Instituto en la Resolución CG148/2004.*

*A dicho recurso de apelación le recayó el número de expediente SUP-RAP-70/2004, en el cual el tribunal resolvió cada uno de los agravios planteados por la agrupación política apelante, entre los cuales dicha autoridad jurisdiccional se pronunció respecto del procedimiento oficioso iniciado a partir de la vista dada dentro de la Resolución CG148/2004, señalando lo siguiente:*

*'(...)*

*En efecto, en el párrafo final del inciso c) del considerando 5.3 de la resolución impugnada, se lee claramente que el órgano de dirección responsable instruyó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para que ésta a su vez, instruyera a la Comisión de Fiscalización para que iniciara:*

*'...un procedimiento oficioso en materia de los recursos relacionados con las publicaciones mensuales y trimestrales presentadas por la Agrupación Política Nacional Acción y Unidad Nacional, en particular sobre el carácter ilícito o no del origen y destino de los recursos no reportados en la actividad mencionada, y en su caso, determinar las responsabilidades administrativas correspondientes, en relación con la revisión del informe anual del ejercicio dos mil tres...'*

*Como se ve, es incorrecto que el procedimiento oficioso iniciado por la autoridad responsable haya tenido como causa la presentación de facturas que incumplían la totalidad de los requisitos fiscales exigidos por la ley, toda vez que se mandó*

*abrir como consecuencia de que la autoridad electoral tuvo conocimiento de una infracción diferente, esto es, la relacionada con la omisión del registro contable de donaciones o aportaciones por la elaboración de cinco publicaciones mensuales y dos trimestrales.*

*Por todo lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que es inexistente la posibilidad de que en el procedimiento que mandó abrir de oficio la autoridad responsable, se aplique a la recurrente una tercera sanción, con base en la misma falta, toda vez que, en primer lugar, ya quedó establecido que la supuesta confirmación de una sanción económica en el fallo dictado en el expediente SUP-RAP-043/2004, no fue materia de controversia ni decisión en ese medio impugnativo; en segundo lugar, no hay base alguna para considerar que la infracción mencionada por la agrupación política será objeto de análisis en el procedimiento oficioso iniciado por la responsable, ya que dicho procedimiento se incoa por la comisión de una infracción diferente, esto es, la omisión del registro contable de donaciones o aportaciones; y en tercer lugar, de la transcripción del último párrafo del inciso c) del considerando 5.3 de la resolución combatida, se advierte que el procedimiento multicitado no tiene como propósito el imponer una sanción económica a la impugnante, sino determinar el carácter lícito o ilícito del origen de los recursos que no fueron reportados en el informe anual de ingresos y gastos, por la elaboración de las publicaciones mensuales y trimestrales y, de ser necesario, se determinarán las responsabilidades administrativas que correspondan; pero ello no significa que a priori se vaya a aplicar una sanción económica. Por tanto, si el agravio que se analiza se sustenta en dos premisas inexactas, debe considerarse inoperante.  
(...)'*

*De dicha transcripción se tiene señalado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los razonamientos plasmados en la sentencia SUP-RAP-070/2004, estableció que el procedimiento oficioso iniciado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en contra de la agrupación política*

*Acción y Unidad Nacional, versa sobre el origen lícito o ilícito del financiamiento que se utilizó para la realización de las publicaciones mensuales y trimestrales materia de la presente substanciación o, en su caso, sobre el gasto realizado y no reportado por dicha actividad, y no como lo hizo valer la agrupación política aduciendo que este procedimiento versa sobre la presentación de facturas que incumplían la totalidad de los requisitos exigidos por la ley.*

*Por consiguiente se tiene que es inoperante la excepción procesal de cosa juzgada que hizo valer la agrupación política Acción y Unidad Nacional en su contestación al emplazamiento, dado que este procedimiento oficioso versa sobre el origen lícito o ilícito de los recursos utilizados para la realización de las publicaciones mensuales y trimestrales materia de la presente investigación, irregularidad que no fue sancionada en la Resolución CG148/2004 y que, por el contrario, el Consejo General instruyó a su Secretaría Ejecutiva para que diera vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para que, en el ámbito de sus atribuciones, iniciara una investigación y, en su caso, determinara las responsabilidades administrativas correspondientes, en razón de lo anterior, se tiene que no existen los elementos pertinentes para sobreseer el presente caso.*

**TERCERO.** *Una vez que ha quedado desestimada la razón hecha valer por la agrupación política respecto de que ya fue sancionada por los hechos materia del procedimiento en el que se actúa y, que por lo tanto, la figura de cosa juzgada deviene en inoperante, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente asunto.*

*De los hechos descritos en el considerando 5.3, inciso c) de la Resolución CG148/2004, se desprende que la agrupación política Acción y Unidad Nacional no reportó ingresos ni egresos respecto de cinco publicaciones de carácter mensual y dos de carácter trimestral durante la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil tres, las cuales se detallan a continuación:*

<b>Tipo de Publicación</b>	<b>Mes de Publicación</b>
<i>Mensual</i>	<i>Abril</i>
<i>Mensual</i>	<i>Mayo</i>
<i>Mensual</i>	<i>Junio</i>
<i>Mensual</i>	<i>Julio</i>
<i>Mensual</i>	<i>Agosto</i>
<i>Trimestral</i>	<i>Julio-Septiembre</i>
<i>Trimestral</i>	<i>Octubre-Diciembre</i>

*Asimismo, en el referido inciso se menciona que en la etapa de errores y omisiones durante la revisión del Informe Anual, se requirió a la agrupación política, mediante oficio STCFRPAP/978/04 del dieciséis de agosto de dos mil cuatro, que presentara los auxiliares y las pólizas contables donde se reflejara el registro de los ingresos y/o egresos de las publicaciones mencionadas.*

*En respuesta, mediante escrito de treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, la agrupación política manifestó que dichas publicaciones fueron realizadas por ellos mismos, debido a la falta de recursos y a que tenían previsto realizar cursos de educación y capacitación política, actividades que abarcarían el presupuesto para Actividades de Tareas Editoriales. Señalando que por tal motivo no podían anexar la documentación contable requerida, ni la comprobatoria correspondiente, dado que no registraron cargo alguno para dichas publicaciones.*

*Dicha respuesta fue considerada insatisfactoria, ya que si la propia agrupación señaló que las publicaciones se realizaron con sus recursos humanos y materiales, esto se traduce en ingresos para dicha agrupación. Es decir, se efectuaron aportaciones, ya sea en efectivo o en especie, mismas que deben contabilizarse acompañándose de toda la documentación que dé certeza sobre los recursos con los que se llevaron a cabo las aportaciones y, en este caso, la agrupación no reportó la totalidad de los ingresos que percibió en el ejercicio de dos mil tres, y no acreditó el origen de los recursos utilizados para la realización de las publicaciones.*

*En atención a las consideraciones anteriormente vertidas, el Consejo General de este Instituto determinó dar vista a la Comisión de*

*Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para que considerara e integrara lo relativo al origen lícito o, en su caso, ilícito de los ingresos utilizados para la realización de las publicaciones materia de la presente investigación o, en su caso, determinara qué erogaciones fueron realizadas.*

*En este tenor, el **fondo del asunto** se constriñe en determinar si la agrupación política Acción y Unidad Nacional incumplió lo establecido por los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 2 y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por los numerales 1.1, 7.1 y 12.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al haber omitido presentar la documentación comprobatoria y realizar el registro de los ingresos o egresos respectivos, por la realización de cinco publicaciones mensuales y dos de carácter teórico trimestral durante la revisión del informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2003. Los citados artículos a la letra establecen:*

*'Artículo 34  
(...)*

*4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.*

*(...)*

*'Artículo 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)'

*'Artículo 49*

(...)

*2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;*

*b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

*c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*

*d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*

*e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;*

*f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y*

*g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*

(...)'

*'Artículo 49-A*

*1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

*a) Informes anuales*

(...)

*II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.*

(...)

*'1.1 Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones políticas por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento.*

(...)

*'7.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.*

(...)

*'12.1 Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de conformidad con el catálogo de cuentas incluido en este Reglamento.*

(...)

*(Énfasis añadido).*

*De los preceptos citados se desprende que las agrupaciones políticas deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y deben acudir a fuentes de financiamiento permitidas por la ley, lo cual implica que en sus informes anuales de ingresos y gastos, deberán reportar en su totalidad los ingresos que reciban por cualquier modalidad, y deberán estar registrados y sustentados con la documentación soporte correspondiente, de igual forma, los egresos deberán estar registrados y soportados con la documentación que se haya expedido a nombre de la agrupación política por la cual se haya realizado un pago.*

**CUARTO.** *En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral procedió a realizar diversas diligencias las cuales se describen en párrafos posteriores, con el fin de constatar o desmentir los hechos investigados en el procedimiento oficioso de mérito:*

#### ***Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña***

*Con el objeto de identificar y analizar la información y documentación que fue presentada por la agrupación política Acción y Unidad Nacional durante la revisión de su Informe Anual de Ingresos y Gastos correspondiente al ejercicio 2003; así como conocer las observaciones que fueron emitidas dentro del periodo de errores y omisiones, y las que fueron subsanadas por la entidad política, mediante oficio STCFRPAP 1161/05, se solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral que proporcionara copia de:*

- 1. Las balanzas de comprobación mensual, correspondientes a los ejercicios 2002 y 2003;*
- 2. Los auxiliares de los gastos de dichos años en lo referente a papelería y material de impresión;*
- 3. Los inventarios de activo fijo respecto de los periodos señalados;*
- 4. Los Formatos Únicos de Comprobación (FUC) y copia de las publicaciones mensuales y trimestrales correspondientes al año 2003.*

*En atención a dicho requerimiento, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, mediante oficio DAIAC/433/05 del nueve de septiembre de dos mil cinco, remitió la documentación solicitada.*

*De dicha diligencia se desprendieron los siguientes elementos:*

- a) Se observó que en el trimestre de abril-junio no existía registro contable por la realización de la publicación correspondiente a dicho período; sin embargo sí se realizaron registros por las publicaciones trimestrales de julio-septiembre y octubre-diciembre.*
- b) De las publicaciones de divulgación mensual correspondientes a los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto no se encontró ningún registro contable por su realización.*
- c) Respecto de las cinco publicaciones de divulgación mensual, así como de la publicación de carácter teórico trimestral de abril-junio descritas anteriormente de las cuales no se observó el registro contable, cabe señalar que la agrupación política presentó un ejemplar por cada publicación, consistentes en:
  - Tres publicaciones fueron presentadas cada una, en cuatro hojas tamaño carta impresas por ambos lados, las cuales contienen imágenes que en su mayoría no se distinguen, no cuentan con portada, contraportada, número de tiraje ni específica el lugar de impresión.*
  - Dos publicaciones fueron presentadas cada una en cuatro hojas, tamaño carta impresas por ambos lados, sin imágenes, una hoja más impresa por un lado la cual funge como portada y contra portada, en la cual señala ser una publicación gratuita realizada por la agrupación política, señalando su domicilio y el mes de impresión.*
  - Una publicación fue presentada en quince hojas tamaño carta impresas por un solo lado con texto centrado y pequeñas inserciones de imágenes, no cuentan con portada, contraportada, número de tiraje ni lugar de impresión.**

- d) Asimismo se observó que en los Formatos Únicos de Comprobación, la agrupación política de mérito señala que las tareas editoriales por las que no presentó registro contable, únicamente consisten en la formación de la publicación en las instalaciones de la agrupación en el Distrito Federal, situación diferente en aquellas publicaciones por las que se realizó un pago, ya que en ellas se detalla no sólo la formación de la publicación sino también las tareas de diseño, edición, impresión y tiraje de las tareas editoriales.

Ahora bien, por lo que se refiere a las publicaciones trimestrales de julio-septiembre y octubre-diciembre, se encontraron registros contables dentro del rubro de egresos; sin embargo por lo que se refiere al periodo abril-junio no existe registro contable del ingreso o, en su caso, del egreso realizado con motivo de dicha publicación, por lo que la línea de investigación se encaminó a determinar el origen, monto y aplicación de los recursos que se utilizaron para efectuar las tareas editoriales de los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto, así como la publicación teórico trimestral de abril-junio.

Derivado de lo anterior, se realizó un segundo requerimiento mediante oficio STCFRPAP 306/06 a dicha Dirección, con el propósito de conocer el tiraje que fue reportado por la agrupación política Acción y Unidad Nacional durante el procedimiento de revisión para acreditar los gastos efectuados en el año dos mil tres, respecto de las publicaciones de divulgación mensual correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto, así como la de carácter teórico trimestral del periodo abril-junio de 2003, ya que en los Formatos Únicos de Comprobación este dato no fue proporcionado por la agrupación.

En atención al requerimiento señalado en el párrafo que antecede, dicha Dirección, mediante oficio DAIAAC/067/06 del veintiocho de febrero de dos mil seis, informó que la agrupación política Acción y Unidad Nacional, en lo que se refiere a las publicaciones mencionadas, no señaló el número de ejemplares impresos correspondientes al tiraje de cada publicación.

En consecuencia, no fue posible determinar el valor aproximado de las publicaciones reportadas por la agrupación, ni tampoco la cantidad de

*recursos materiales, financieros o humanos que fueron destinados a dicha actividad; datos que debieron ser reportados dentro de la información contable correspondiente.*

*Es preciso mencionar que los oficios remitidos por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña al haber sido expedidos dentro del ámbito de sus facultades como autoridad son documentales públicas, por lo tanto hacen prueba plena, de conformidad con lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el artículo 14, párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.*

*Derivado de la documentación e información que proporcionó la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, esta autoridad electoral obtuvo los elementos necesarios para proceder a trazar la línea de investigación y con ello aclarar los hechos investigados por esta autoridad electoral.*

*En este orden de ideas, como ha quedado expuesto en los apartados anteriores se tiene que las publicaciones sobre las cuales versa el objeto del presente procedimiento administrativo sancionador son:*

<b>Tipo de Publicación</b>	<b>Mes de Publicación</b>	<b>Tema de Publicación</b>
<i>Mensual</i>	<i>Abril</i>	<i>'Sector Eléctrico: ¿Debe privatizarse?'</i>
<i>Mensual</i>	<i>Mayo</i>	<i>'La Corrupción: Transgresor de los valores sociales'</i>
<i>Mensual</i>	<i>Junio</i>	<i>'Primeras Damas: ¿Con derecho a gobernar?'</i>
<i>Trimestral</i>	<i>Abril-Junio</i>	<i>'Elecciones: Un paso más en la Democracia'</i>
<i>Mensual</i>	<i>Julio</i>	<i>'La importancia de la ética en los medios'</i>
<i>Mensual</i>	<i>Agosto</i>	<i>'Importación de Vehículos Nuevos'</i>

*Ahora bien, del análisis de la documentación recabada durante la substanciación del procedimiento de mérito, pudo determinarse que dentro de la información contable correspondiente a los años dos mil dos y dos mil tres, no existe registro alguno que refleje la adquisición de materiales como son papelería, materiales de impresión o cualquier otro similar que pudieran haberse utilizado para llevar a cabo las tareas editoriales referidas.*

*Así pues, con referencia al inventario de activo fijo, se determinó que no se encontraron bienes que pudieran ser utilizados para llevar a cabo las tareas editoriales materia del presente procedimiento, tales como equipo de cómputo, impresoras, imprenta o cualquier otro activo similar para realizar dichas actividades.*

*Por lo que respecta a las balanzas de comprobación mensuales correspondientes a los ejercicios dos mil dos y dos mil tres, se observó que no existe registro de aportaciones en efectivo o en especie que pudieran haber sido destinadas para la realización de dichas tareas editoriales.*

*Por lo anterior, no fue posible determinar a partir de los registros contables de la agrupación política que ésta haya contado con los recursos financieros, materiales y humanos que permitieran llevar a cabo las actividades en tareas editoriales presentadas ante esta autoridad electoral.*

*De igual forma se desconoce el número de ejemplares realizados por dichas publicaciones, pues dicha agrupación política no señaló el número de ejemplares impresos correspondientes al tiraje de cada publicación con lo cual fue imposible determinar el valor aproximado de las publicaciones reportadas por la agrupación, así como la cantidad de recursos materiales, financieros y humanos que fueron destinados a dicha actividad; o el monto de la aportación realizada si éste fuera el caso.*

*Así pues, de la investigación realizada por esta autoridad electoral se advirtió que del conjunto de los elementos que integran el expediente de mérito se hace razonable suponer la existencia de los hechos investigados y se estimó que existían indicios suficientes respecto de la probable comisión de la irregularidad imputada a la agrupación política,*

*respecto de no reportar los ingresos o egresos recibidos o utilizados para la realización de las cinco publicaciones mensuales y una trimestral.*

*Derivado de la revisión efectuada a la documentación descrita anteriormente, en específico a las balanzas de comprobación y a los auxiliares contables, se determinó que la agrupación política no cuenta dentro del rubro de “Activo Fijo” con la maquinaria o el equipo necesario para llevar a cabo la realización de las publicaciones materia de este procedimiento, dado que no se encontró dentro de los auxiliares contables adquisición alguna del material necesario para llevar a cabo dichas tareas editoriales.*

*Ahora bien, si la agrupación no registró contablemente alguna erogación por materiales de impresión y si no cuenta con los bienes necesarios para realizar las tareas de impresión de las multicitadas publicaciones, se puede deducir válidamente que un tercero le proporcionó a la agrupación los materiales y el trabajo de impresión, por ello, la agrupación política debió registrar el ingreso por dichas aportaciones ya sean en efectivo o en especie.*

*Lo anterior en razón de que la agrupación política en cuestión no realizó registros contables de las publicaciones que han sido descritas en el cuerpo del presente análisis, así como tampoco especificó el tiraje de los ejemplares correspondientes, de tal modo que esta autoridad desconoce el gasto o el ingreso que fue efectuado para poder llevar a cabo las actividades editoriales correspondientes a las publicaciones que se detallan en el siguiente cuadro.*

<b>Tipo de Publicación</b>	<b>Mes de Publicación</b>	<b>Tema de Publicación</b>
<i>Mensual</i>	<i>Abril</i>	<i>‘Sector Eléctrico: ¿Debe privatizarse?’</i>
<i>Mensual</i>	<i>Mayo</i>	<i>‘La Corrupción: Transgresor de los valores sociales’</i>
<i>Mensual</i>	<i>Junio</i>	<i>‘Primeras Damas: ¿Con derecho a gobernar?’</i>
<i>Trimestral</i>	<i>Abril-Junio</i>	<i>‘Elecciones: Un paso más en la Democracia’</i>
<i>Mensual</i>	<i>Julio</i>	<i>‘La importancia de la ética en los medios’</i>
<i>Mensual</i>	<i>Agosto</i>	<i>‘Importación de Vehículos Nuevos’</i>

*Por lo tanto, de la información y documentación de que se allegó esta autoridad investigadora, se desprendió que la agrupación política Acción y Unidad Nacional **no reportó** en el marco de la revisión de su Informe Anual del ejercicio dos mil tres la totalidad de los ingresos o egresos efectuados por la realización de las publicaciones descritas anteriormente, así como la documentación soporte de dichos registros.*

*En ese tenor, de la investigación realizada por esta autoridad electoral se advirtió que del conjunto de los elementos que integran el expediente de mérito se hace razonable suponer la existencia de los hechos investigados y se estimó que existían indicios suficientes respecto de la probable comisión de la irregularidad imputada a la agrupación política de mérito. En tal sentido se procedió a emplazar a la agrupación política Acción y Unidad Nacional, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera.*

**QUINTO.** *Una vez que se ha asentado lo anterior, se procede a realizar el análisis de los alegatos de fondo hechos valer por la agrupación política Acción y Unidad Nacional en su escrito de contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad electoral mediante oficio STCFRPAP 1788/06, de siete de septiembre de dos mil seis, haciendo valer primordialmente los siguientes argumentos:*

*1. La agrupación política argumentó respecto de la vista dada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por no realizar la retención del Impuesto sobre la Renta en la cuenta de 'Honorarios asimilables a sueldos' dentro del Informe Anual del ejercicio 2003, señaló que dichas cantidades erogadas no son susceptibles de ningún tipo de retención; aunado a que tomando en consideración que dichas erogaciones no fueron pagadas de forma permanente ni periódica (mes con mes) en virtud de que dicha erogación fue realizada de forma esporádica y a diferentes personas, por lo que no son consideradas en ninguno de los apartados de la ley fiscal.*

*2. En segundo término argumentó que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en la décimo primera sesión extraordinaria, instruyó a su Secretario Técnico a que emplazara a dicha agrupación dentro del procedimiento de mérito por haber presentado documentación presumiblemente apócrifa por un*

*importe de \$432,150.85 (cuatrocientos treinta y dos mil ciento cincuenta pesos 85/100 M.N.), conducta que ya había sido sancionada en el considerando 5.3, inciso d) de la Resolución CG148/2004 emitida en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio dos mil tres.*

*Del examen a los argumentos referidos esta autoridad electoral federal estima que los mismos son inatendibles por las razones que se exponen a continuación.*

*1. La agrupación política en su primer argumento se refiere a una solicitud hecha a la Secretaría Ejecutiva para que diera vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en relación con la revisión del Informe Anual del ejercicio 2003, en lo concerniente a no haber realizado la retención del Impuesto Sobre la Renta, así mismo señala un escrito propio del treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.*

*Dicho argumento es inatendible dado que la vista fue mandatada por el Consejo General de este Instituto dentro de la Resolución CG148/2004 respecto de hechos distintos a los que son materia del presente procedimiento y además, la referida actuación se realizó al margen del procedimiento oficioso en el que se actúa.*

*A mayor abundamiento, es inatendible puesto que una vista se ordena cuando la autoridad conoce de una posible irregularidad, la cual al no ser su competencia carece de facultades para pronunciarse al respecto, por consiguiente debe proceder a dar conocimiento a la autoridad competente para que sea la que se pronuncie en el caso específico, es decir, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la autoridad competente para pronunciarse si la agrupación política Acción y Unidad Nacional incumplió con la obligación de hacer la retención del Impuesto Sobre la Renta o bien, su conducta fue apegada a la ley, lo cual, es totalmente ajeno al procedimiento en que se actúa.*

*2. Por lo que respecta al segundo argumento, en el que se refiere a que dentro del procedimiento oficioso seguido en su contra identificado con el expediente P-CFRPAP 27/05 vs. Acción y Unidad Nacional, APN, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su décimo primera sesión extraordinaria,*

*instruyó a su Secretaría Técnica a que emplazara a la agrupación política Acción y Unidad Nacional, en atención a la presentación de documentación presumiblemente apócrifa por un monto de \$432,150.85 (cuatrocientos treinta y dos mil ciento cincuenta pesos 85/100 M.N.), dicho argumento es inoperante, en razón de lo siguiente:*

- La agrupación política señala que se le emplazó por la irregularidad consistente en presentar documentación presumiblemente apócrifa por un monto total de \$432,150.85 (cuatrocientos treinta y dos mil ciento cincuenta pesos 85/100 M.N.). Al respecto es de puntualizar que por dicha irregularidad esta Comisión instauró el procedimiento oficioso administrativo identificado con el expediente P-CFRPAP 03/05 vs. Acción y Unidad Nacional, APN a partir de lo mandatado por el Consejo General de este Instituto en el punto 3 del Acuerdo número CG83/2004. Dicho procedimiento fue resuelto por el referido Consejo en la Resolución CG31/2006, por lo cual no aplica al presente caso el principio general de derecho que señala “nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, por no ser los hechos de la presente substanciación.*
- Ahora bien, en la sesión a que hace referencia la agrupación, en efecto, la Comisión de Fiscalización instruyó a su Secretaría Técnica para que dentro del procedimiento oficioso identificado con el expediente P-CFRPAP 27/05 vs. Acción y Unidad Nacional, APN, realizara el emplazamiento a dicha agrupación. Sin embargo, éste fue realizado por una litis distinta a la que señala dicha organización, consistente en no registrar el ingreso o, en su caso, el egreso por la realización de cinco publicaciones de divulgación mensual y una de carácter teórico trimestral, las cuales se detallan en el siguiente cuadro. Lo anterior a efecto de que esta autoridad determine el origen lícito o ilícito de los recursos económicos con los que se llevaron a cabo las tareas editoriales o, en su caso, verifique el gasto generado por la realización de dichas publicaciones, siendo ésta la causa por la que se realizó el emplazamiento a la agrupación política, para que respecto de dichos hechos respondiera lo que a su derecho conviniera y anexara la documentación comprobatoria.*

<b>Tipo de Publicación</b>	<b>Mes de Publicación</b>	<b>Tema de Publicación</b>
<i>Mensual</i>	<i>Abril</i>	<i>'Sector Eléctrico: ¿Debe privatizarse?'</i>
<i>Mensual</i>	<i>Mayo</i>	<i>'La Corrupción: Transgresor de los valores sociales'</i>
<i>Mensual</i>	<i>Junio</i>	<i>'Primeras Damas: ¿Con derecho a gobernar?'</i>
<i>Trimestral</i>	<i>Abril-Junio</i>	<i>'Elecciones: Un paso más en la Democracia'</i>
<i>Mensual</i>	<i>Julio</i>	<i>'La importancia de la ética en los medios'</i>
<i>Mensual</i>	<i>Agosto</i>	<i>'Importación de Vehículos Nuevos'</i>

*Así pues, se tiene que en la contestación al emplazamiento realizado en la presente substanciación, dicha agrupación política no presentó aclaraciones ni documentación que desvirtuara las imputaciones en su contra, si no por el contrario emitió argumentos que no tenían que ver con la presente substanciación.*

*Lo anterior, deja a esta autoridad imposibilitada para determinar de dónde provinieron los recursos que fueron utilizados para realizar las tareas editoriales materia de la presente investigación, o en su caso, el desconocimiento de la cantidad a la que asciende el monto erogado por las cinco publicaciones de divulgación mensual y una de carácter teórico trimestral, pues se desconoce la cantidad de ejemplares del tiraje realizado por cada publicación. Existiendo con ello una obstrucción al procedimiento para determinar el correcto manejo de los recursos de la agrupación política Acción y Unidad Nacional.*

**SEXTO.** *Cabe señalar que debido a la contestación que emitió la agrupación política en su escrito de trece de septiembre de dos mil seis, esta autoridad consideró prudente consultar y analizar la sentencia SUP-RAP-70/2004, recaída al Recurso de Apelación interpuesto por dicha agrupación en contra de la Resolución CG148/2004 emitida por el Consejo General de este Instituto.*

*Una vez señalado lo anterior, se procede a puntualizar las partes conducentes de la sentencia SUP-RAP-70/2004 que sirven para esclarecer aspectos relacionados con el presente procedimiento.*

*‘TERCERO. Los agravios formulados por la agrupación política recurrente, son los siguientes:*

*(...)*

*C) Causa agravio a mi representada, el contenido del inciso c) del considerando número 5.3, en el que la autoridad revisora realiza un juicio a priori de una circunstancia que le es minuciosamente descrita, y encasilla los hechos revisados dentro de una situación falsa, sin tomar en cuenta las consideraciones vertidas por esta agrupación política y se basa para ello en consideraciones y circunstancias de hecho no de derecho, basándose además en presunciones subjetivas, impidiendo de este modo la adecuada aplicación de la ley, transgrediendo así las garantías de legalidad, legitimidad y debido proceso que establecen los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.*

*Como se observa en el inciso en comento, la autoridad califica el trabajo realizado en cumplimiento de lo establecido por los artículos 5.3 y 5.5 del Reglamento para el Financiamiento para las Agrupaciones Políticas Nacionales por sus actividades editoriales, de educación y capacitación política y de investigación socioeconómica, como donaciones en especie, lo que de ningún modo fundamenta, ni legal, ni lógicamente; sin embargo, inicia la revisión de un hecho inexistente y sanciona a esta agrupación política por incurrir en la omisión del registro de ingresos que no existen.*

*Pues aún cuando a la responsable le fue explicado **claramente que dichos trabajos se realizaron con los recursos cuyos soportes** (sic) ya han sido reportados como egreso a esa autoridad, y por ende, no se podían reportar nuevamente los mismos gastos; pero ahora en un rubro distinto, porque en ese caso sí estaríamos duplicando datos y ello nos colocaría en una hipótesis real de violación a la legislación de la materia, y entonces, la revisora nos sancionaría por duplicar egresos.*

*Por otro lado, resulta incongruente que la autoridad pretenda la realización de un registro de un ingreso que aunque parezca verdad de perogrullo no ingresa, lo que evidentemente, sí sería una falta grave de esta agrupación.*

*Debemos aclarar que esta agrupación política de ningún modo ha pretendido afirmar que dichas publicaciones se realizaron sin que se generara un costo, sino en realidad, lo que ocurre es que esos costos ya han sido reportados por esta agrupación dentro de otros rubros, como son gratificaciones a nuestros colaboradores, así como compra de papelería y con el equipo de cómputo que ya existe en esta agrupación, es decir, como se le ha repetido a la autoridad revisora, se realizaron con recursos propios de esta agrupación.*

*Pues como se puede observar de la misma muestra, se trata de una edición hecha en word que no requiere más que de insumos existentes en cualquier oficina, y el texto se realizó por varios colaboradores ocasionales de esta agrupación, sin que fuese necesario un pago específico por esta tarea, pues los colaboradores realizan esa y otras tareas con nosotros. Por lo que las gratificaciones entregadas cubren no sólo la elaboración de esta tarea sino de otras más.*

(...)

*En relación a la segunda parte del párrafo en comento, como podemos observar, la responsable realiza la presunción, de que dichos trabajos debieron ser donados por alguna persona, y luego entonces, también debieron ser registrados como ingresos contablemente, y a partir de esa suposición emite la argumentación pseudojurídica y llega a determinar la supuesta falta cometida por esta agrupación al calificarla como grave; pero no fundamentándose en los hechos y circunstancias reales, sino en la suposición de una donación o ingreso que nunca ingresó al haber de mi representada.*

*Toda la argumentación citada por la autoridad responsable sin duda alguna sería la aplicable, únicamente si*

*efectivamente esta agrupación política hubiese recibido esas publicaciones de un ente externo a esta agrupación, o incluso de sus propios colaboradores, o si estos trabajos no se hubiesen realizado en las instalaciones de esta agrupación y con insumos propios, porque entonces sí estaríamos dentro de la hipótesis de una donación en especie; pero no es así, por lo que al no haber ningún ingreso ni egreso extra, por motivo de estas publicaciones, fue que no se realizó registro alguno del carácter de los mencionados por la autoridad, razón por la que no es aplicable la fundamentación y motivación realizada por la autoridad responsable.*

*Como hemos mencionado con anterioridad, toda esta fundamentación y argumentación de la responsable es a todas luces inaplicable al caso específico de esta agrupación política, en virtud de que no es posible realizar el registro de una donación en especie o de un ingreso en especie, llamase como se llame, si el mismo no se ha recibido, no podemos reportar un gasto que no realizamos, porque en ese tenor sí estaríamos faltando a nuestras obligaciones de transparentar la información financiera, pues aparecería dos veces el mismo egreso, o bien, no podemos registrar un ingreso inexistente, parecerá desgastante y repetitivo; pero es la realidad jurídica que enfrenta esta agrupación política, razón por la cual no es posible realizar los registros que la reglamentación de la materia exige, porque no existen los ingresos o donaciones.*

*(...)*

*Por otra parte, la responsable califica la supuesta omisión de esta agrupación política como una falta grave, y concluye imponiéndonos una multa evidentemente incongruente y desproporcional en relación a la falta cometida por mi representada, dado que aceptando sin conceder que la misma tuviere razón respecto de la veracidad de la mencionada omisión de no haber reportado aportaciones en dinero o especie, si tomamos en consideración que del resultado de la cuantificación de los costos de las revistas elaboradas por mi representada, y tomando en consideración*

que del historial de precios de este tipo de trabajos podemos saber que el costo de las mismas, si se hacen a través de una empresa impresora especialista en dichos servicios, obtenemos que el costo aproximado de la omisión o supuesta donación asciende a la cantidad de doscientos pesos, ya que el precio unitario de cada revista es de cuatro pesos, de lo que se deduce, que no se trata de un ingreso precisamente considerable, como para que la omisión sea considerada como grave y se penalice a esta agrupación con el retiro del financiamiento público que le es otorgado por nuestra Carta Magna durante un año, y abrir un proceso oficioso por doscientos pesos supuestamente no reportados, lo que refleja la mala fe y exceso en que incurre la autoridad responsable y la inconstitucionalidad de la pena, con lo que nuevamente nos son violadas nuestras garantías de legalidad, legitimidad y debido proceso.

(...)

CUARTO. El examen de los agravios transcritos arroja el siguiente resultado:

(...)

Respecto al agravio denominado inciso C), la promovente alega que es incorrecta la consideración de que omitió registrar en sus ingresos una supuesta donación en especie, derivada de la elaboración de determinadas publicaciones con sus propios recursos materiales y humanos, por las razones siguientes:

a) La autoridad responsable no tomó en cuenta su contestación al requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

b) Los recursos que se utilizaron para manufacturar las publicaciones ya se habían reportado como egresos en los rubros 'gratificaciones a colaboradores', 'papelería' y 'equipo

de cómputo', por lo que era imposible registrarlos como ingresos.

c) Registrar el gasto mencionado como una donación en especie, implicaría duplicar los egresos, con lo que se violarían leyes electorales y fiscales.

d) Es incorrecto que la autoridad electoral presuma que existió una donación, porque no se sustenta en hechos y circunstancias reales, lo que sí aconteció es que el ingreso y la donación nunca existieron.

e) La responsable conculca el principio de certeza, porque aplica e interpreta la ley de acuerdo a situaciones que no actualizan los supuestos legales.

f) La sanción es desproporcional e incongruente en relación a la supuesta infracción cometida, la cual no puede calificarse como grave, pues el costo total de las publicaciones adquiridas fue de doscientos pesos, porque el costo de cada publicación ante una empresa especializada es de cuatro pesos, por lo que no se está en presencia de un ingreso desmedido.

Lo reseñado en los incisos d), e) y f) es inoperante.

Lo anterior no es controvertido a través de las manifestaciones en estudio, toda vez que la impugnante se constringe a expresar cuestiones dogmáticas e imprecisas, que no evidencian la ilegalidad de la determinación expuesta en la resolución reclamada. Esto es así, porque la apelante no especifica cuáles son los hechos y circunstancias que no son reales y, que en su concepto, sustentan incorrectamente la supuesta presunción utilizada por la responsable, para llegar a la conclusión de que existió una donación; tampoco se precisan cuáles son las situaciones que ocasionan la aplicación e interpretación indebida de la ley, por parte de la autoridad responsable y que generan, según la apelante, la violación al principio de certeza; finalmente, **es subjetivo el aserto de que el costo total de las publicaciones fue de**

***doscientos pesos, ya que no se dice porqué cada publicación tiene un precio de cuatro pesos en las empresas editoras, o cuál es el valor de mercado que se basa el citado costo; por tanto, es insostenible la afirmación de que la sanción es desproporcional e incongruente y que la infracción no debe calificarse como grave, toda vez que la premisa esencial de la parte la alegación es dogmática, como ya se vio.***

*El planteamiento resumido en el inciso a) es infundado.*

*(...)*

*Los agravios transcritos en los incisos b) y c) se estudian en conjunto por su íntima vinculación. Este tribunal considera que deben declararse inatendibles.*

*Lo anterior es así, porque la agrupación política recurrente pretende introducir en la litis del recurso de apelación, una cuestión novedosa que no fue analizada en el procedimiento de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio de dos mil tres, ni en la resolución reclamada.*

*En concepto de la impugnante, era imposible registrar como ingresos, los recursos que se utilizaron para manufacturar las publicaciones, pues ya se habían reportado como egresos en los rubros 'gratificaciones a colaboradores', 'papelería' y 'equipo de cómputo'. Además, si se registraba la donación como gasto, ello implicaría la duplicidad de egresos, con lo que se violarían leyes electorales y fiscales.*

*Según la reseña hecha anteriormente de la contestación presentada por la actora ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se aprecia que la apelante **no hizo del conocimiento de la autoridad electoral fiscalizadora, las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, esto es, no aclaró que estuviera imposibilitada para llevar a cabo el registro contable que le pedía dicha autoridad, porque en distintos rubros ya se habían reportado como egresos,***

**los recursos humanos y materiales utilizados para elaborar las publicaciones sujetas a revisión, y tampoco manifestó que hacer el registro, tal como lo pedía la comisión de fiscalización, implicaba la duplicidad de egresos y una violación a leyes electorales y fiscales.**

Por tal razón, **si las anteriores manifestaciones no fueron puestas a consideración de la comisión de fiscalización ni del Consejo General del Instituto Federal Electoral, esas autoridades no estuvieron en posibilidad de analizarlas y, en su caso, desestimarlas o acogerlas en sus términos, en consecuencia, los agravios que se examinan son inatendibles, pues esta Sala Superior no puede rebasar los términos de la litis planteada en el presente medio de impugnación, que se integra fundamentalmente con el contenido de la resolución reclamada y los agravios que formula la impugnante para lograr la invalidación de aquél, por lo que las cuestiones novedosas que están fuera de la controversia no puede ser objeto de estudio por parte de órgano jurisdiccional.**

(...)

En efecto, en el párrafo final del inciso c) del considerando 5.3 de la resolución impugnada, se lee claramente que el órgano de dirección responsable instruyó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para que ésta a su vez, instruyera a la Comisión de Fiscalización para que iniciara:

*‘...un procedimiento oficioso en materia de los recursos relacionados con las publicaciones mensuales y trimestrales presentadas por la Agrupación Política Nacional Acción y Unidad Nacional, en particular sobre el carácter ilícito o no del origen y destino de los recursos no reportados en la actividad mencionada, y en su caso, determinar las responsabilidades administrativas correspondientes, en relación con la revisión del informe anual del ejercicio dos mil tres...’.*

*Como se ve, es incorrecto que el procedimiento oficioso iniciado por la autoridad responsable haya tenido como causa la presentación de facturas que incumplían la totalidad de los requisitos fiscales exigidos por la ley, toda vez que se mandó abrir como consecuencia de que la autoridad electoral tuvo conocimiento de una infracción diferente, esto es, la relacionada con la omisión de registro contable de donaciones o aportaciones por la elaboración de cinco publicaciones mensuales y dos trimestrales.*

*Por todo lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que es inexistente la posibilidad de que en el procedimiento que mandó abrir de oficio la autoridad responsable, se aplique a la recurrente una tercera sanción, con base en la misma falta, toda vez que, en primer lugar, ya quedó establecido que la supuesta confirmación de una sanción económica en el fallo dictado en el expediente SUP-RAP-043/2004, no fue materia de controversia ni decisión en ese medio impugnativo; en segundo lugar, no hay base alguna para considerar que la infracción mencionada por la agrupación política será objeto de análisis en el procedimiento oficioso iniciado por la responsable, ya que dicho procedimiento se incoa por la comisión de una infracción diferente, esto es, la omisión del registro contable de donaciones o aportaciones; y en tercer lugar, de la transcripción del último párrafo del inciso c) del considerando 5.3 de la resolución combatida, se advierte que el procedimiento multicitado no tiene como propósito el imponer una sanción económica a la impugnante, sino determinar el carácter lícito o ilícito del origen de los recursos que no fueron reportados en el informe anual de ingresos y gastos, por la elaboración de las publicaciones mensuales y trimestrales y, de ser necesario, se determinarán las responsabilidades administrativas que correspondan; pero ello no significa que a priori se vaya a aplicar una sanción económica. Por tanto, si el agravio que se analiza se sustenta en dos premisas inexactas, debe considerarse inoperante.*

*(Énfasis añadido).*

*De dicha transcripción se desprende los siguientes aspectos relevantes para la presente substanciación:*

- *La agrupación quiso justificar ante el Tribunal Electoral la omisión de haber registrado el gasto generado por las publicaciones materia del presente procedimiento.*
- *La apelante señaló que los costos por las tareas editoriales se encuentran reportados en otros rubros como son gratificaciones a sus colaboradores y compra de papelería.*
- *La agrupación reconoce haber efectuado un gasto para realizar las publicaciones materia del presente procedimiento.*
- *Asimismo establece que las publicaciones materia del procedimiento en el que se actúa fueron realizadas en el programa de cómputo Word, dentro de las instalaciones de la propia agrupación, con la colaboración del personal de la agrupación sin que mediara pago en específico, por que señala que entre otras actividades realizaron dichas publicaciones.*
- *El tribunal señaló que el procedimiento oficioso iniciado por la omisión de registrar contablemente las donaciones o aportaciones por la realización de las publicaciones y de la transcripción del último párrafo del inciso c) del considerando 5.3 de la Resolución CG148/2004, no tiene como propósito el imponer una sanción económica a la impugnante, sino determinar el carácter lícito o ilícito del origen de los recursos que no fueron reportados en el informe anual de ingresos y gastos, por la elaboración de las publicaciones mensuales y trimestrales.*

**SEPTIMO.** *De lo anteriormente, señalado en el presente dictamen se tienen los siguientes elementos para presuponer que los recursos con los que se realizaron las tareas editoriales materia del presente procedimiento no son ilícitos:*

- *La agrupación política Acción y Unidad Nacional presentó las tareas editoriales para cumplir con la obligación que establece el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código de la materia el*

*establece la obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación y otra de carácter teórico trimestral;*

- *Respecto a las publicaciones materia de la litis, la agrupación durante la revisión de sus Actividades Editoriales, de Educación y Capacitación Política y de Investigación Socioeconómica y Política para obtener financiamiento público correspondiente al ejercicio dos mil tres no solicitó el reembolso, toda vez que señaló haber realizado las mismas con recursos propios.*

*Del análisis efectuado al recurso de apelación interpuesto por la agrupación política Acción y Unidad Nacional ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con el número de expediente SUP-RAP-70/2004 contra la Resolución CG148/2004 respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil tres emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprende lo siguiente:*

*‘Debemos aclarar que esta agrupación política de ningún modo ha pretendido afirmar que dichas publicaciones se realizaron sin que se generara un costo, sino en realidad, lo que ocurre es que esos costos ya han sido reportados por esta agrupación dentro de otros rubros, como son gratificaciones a nuestros colaboradores, así como compra de papelería y con el equipo de cómputo que ya existe en esta agrupación, es decir, como se le ha repetido a la autoridad revisora, se realizaron con recursos propios de esta agrupación.*

*Pues como se puede observar de la misma muestra, se trata de una edición hecha en word que no requiere más que de insumos existentes en cualquier oficina, y el texto se realizó por varios colaboradores ocasionales de esta agrupación, sin que fuese necesario un pago específico por esta tarea, pues los colaboradores realizan esa y otras tareas con nosotros. Por lo que las gratificaciones entregadas cubren no sólo la elaboración de esta tarea sino de otras más.’*

*Ahora bien de lo señalado anteriormente, esta autoridad investigadora no puede arribar a la conclusión de que la agrupación política haya recibido recursos considerados ilícitos por la ley electoral para realizar las publicaciones editoriales materia del presente procedimiento. Con base en lo anterior, esta autoridad investigadora no cuenta con elementos suficientes que hagan presumir la ilicitud de los recursos con los que llevó a cabo las publicaciones materia de este procedimiento. Esto es así, debido a que de los elementos obtenidos a lo largo de la presente investigación no fue posible determinar que la agrupación haya recibido aportaciones en especie o en efectivo que estén prohibidas por la normatividad electoral.*

*En este sentido, cabe citar la tesis relevante **S3EL 059/2001** con registro TRE-059-2001 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual a la letra señala lo siguiente:*

***‘PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación***

*no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.'*

Así mismo, resulta conveniente tomar en cuenta la tesis relevante **S3EL 017/2005** con registro TRE-017-2005 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual a la letra señala lo siguiente:

**‘PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—**La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.  
(...).'

*En este orden de ideas, la presunción de inocencia es un principio de derecho aplicable en la materia electoral constituyendo una garantía al acusado, de que el procedimiento administrativo disciplinario instruido por una probable infracción administrativa, se genera el derecho a ser considerado y tratado como inocente mientras no se compruebe lo contrario.*

*En este sentido, se tiene que de la investigación realizada dentro de la substanciación del presente procedimiento administrativo no se encontraron elementos que acrediten la existencia de recursos de carácter ilícito utilizados para la realización de cinco publicaciones de divulgación mensual y una de carácter teórico trimestral.*

**OCTAVO.** *Aun cuando se presume que el ingreso es de carácter lícito se tiene que la agrupación política incurrió en la falta consistente en no reportar fehacientemente el gasto generado por la realización de cinco*

*publicaciones de divulgación mensual y una de carácter teórico trimestral, dado que la propia agrupación señaló dentro de los agravios manifestados en su escrito de apelación interpuesto en contra de la Resolución CG148/2004, tramitado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al cual le recayó el número de expediente SUP-RAP-70/2004, que efectivamente se realizó un gasto por las tareas editoriales materia del presente análisis, conforme a lo siguiente:*

*'Debemos aclarar que esta agrupación política de ningún modo ha pretendido afirmar que dichas publicaciones se realizaron sin que se generara un costo, sino en realidad, lo que ocurre es que esos costos ya han sido reportados por esta agrupación dentro de otros rubros, como son gratificaciones a nuestros colaboradores, así como compra de papelería y con el equipo de cómputo que ya existe en esta agrupación, es decir, como se le ha repetido a la autoridad revisora, se realizaron con recursos propios de esta agrupación.'*

*De dicha transcripción se tiene que la agrupación reconoce expresamente que existió un gasto por la realización de las tareas editoriales materia del presente procedimiento lo cual debió haber sido especificado en los egresos reportados ante la autoridad competente durante la rendición del Informe Anual del año dos mil tres, así mismo dicha explicación debió haber sido realizada ante esta autoridad investigadora en la contestación al emplazamiento, la cual en específico no sucedió dado que la agrupación en su respuesta al requerimiento realizado mediante oficio STCFRPAP 1788/06 emitió argumentos que no tenían relación con el procedimiento de mérito, tal y como se puede apreciar en el considerando segundo del presente dictamen.*

*Sin embargo, de la documentación contable proporcionada por la agrupación a esta autoridad fiscalizadora no se encontró evidencia de registros contables de las erogaciones por materiales de impresión o cualquier otro similar que pudieran haberse utilizado; por lo que se refiere al inventario de activo fijo no se encontraron bienes muebles que pudieran ser utilizados para llevar a cabo las tareas editoriales materia del presente procedimiento, tales como equipo de cómputo, impresoras, imprenta o cualquier otro activo similar; y si bien es cierto que dichas publicaciones carecen del diseño, edición e impresión que si contienen*

*las publicaciones por las que sí se realizó un pago, se puede deducir válidamente que le fueron proporcionados los materiales o, en su caso, el trabajo de impresión, por ello, la agrupación política debió registrar el ingreso por dichas aportaciones ya sean en efectivo o en especie y por consiguiente el egreso derivado del papel, tinta y materiales necesarios para llevar a cabo dichos trabajos de impresión.*

*Por lo anterior, la agrupación política tenía la obligación de reportar fehacientemente el origen, monto y aplicación de los recursos utilizados para la realización de las cinco publicaciones de divulgación mensual (abril, mayo, junio, julio y agosto) así como de la teórico trimestral (abril-junio) lo que en específico no sucedió.*

*Por lo tanto, de los elementos analizados a lo largo del presente dictamen se tiene que la agrupación política Acción y Unidad Nacional incumplió con las obligaciones que le imponen en los artículos 35, párrafo 11; 38, párrafo 1, inciso a); 49-A, párrafo 1, inciso a) fracción II en relación con el artículo 34, párrafo 4; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 1.1; 7.1; y 12.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.*

*De dichos preceptos se desprende que las agrupaciones políticas, en la rendición de sus Informes Anuales de Ingresos y Egresos, deberán registrar contablemente la totalidad de los ingresos que reciban, ya sean por financiamiento público o privado, diferenciando los montos que fueron en dinero y en especie; de igual forma, deben registrar contablemente la totalidad de sus egresos. Dichos informes deberán estar acompañados de toda la documentación soporte que ampare sus registros contables.*

*En consecuencia, tomando en consideración los elementos antes mencionados, esta autoridad considera que el presente procedimiento oficioso debe declararse **fundado**, en tanto que existen elementos para afirmar que la agrupación política Acción y Unidad Nacional violó disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora*

*Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en materia de financiamiento, tal como se acredita con los elementos integrantes del expediente en que se actúa.”*

**XIX.** En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **P-CFRPAP 27/05 vs. Acción y Unidad Nacional, APN**, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

### **C o n s i d e r a n d o s**

1. En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 2, inciso i); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 269; 270; 271 y 272 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General **es competente** para conocer del Dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, relativos al origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo del procedimiento oficioso identificado con el número de expediente **P-CFRPAP 27/05 vs. Acción y Unidad Nacional, APN** en la forma y términos que se consignan en el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Andrés Albo Márquez (Presidente de la Comisión), Virgilio Andrade Martínez, Marco Antonio Gómez Alcántar, María Teresa de Jesús González Luna Corvera, María Lourdes del Refugio López Flores y Arturo Sánchez Gutiérrez, en la décima sesión extraordinaria celebrada el primero de agosto de dos mil siete, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General determina que el procedimiento de mérito que por esta vía se resuelve es **fundado**, de conformidad con lo señalado en el Dictamen de cuenta.

Ahora bien, como lo establecen los artículos 269, párrafos 1 y 2; y 270, párrafo 5; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo

previsto por el artículo 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General, una vez que ha determinado que la falta fue debidamente acreditada de conformidad con los argumentos vertidos por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, procederá a aplicar la sanción correspondiente tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. Al respecto, cabe señalar, que por "circunstancias" se entiende el tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas; mientras que por la "gravedad" de la falta, se analiza la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral.

Cabe señalar, que del Dictamen de la Comisión de Fiscalización se desprende fehacientemente que la agrupación política Acción y Unidad Nacional fue debidamente emplazada en el presente procedimiento oficioso; asimismo, se le otorgó el derecho de presentar los alegatos que considerara pertinentes y aportara las pruebas que estimara procedentes. Como consecuencia de lo anterior, en el Dictamen de mérito consta que la agrupación política respondió al emplazamiento, ejerciendo así su derecho de audiencia. De tal modo que al haber sido debidamente satisfechos los requisitos procedimentales, este Consejo General esta en aptitud de llevar a cabo la calificación de la falta que corresponde de conformidad con el tipo y la gravedad de la irregularidad señalada dentro del Dictamen.

De lo anterior, se obvia que las conductas desplegadas por la agrupación política Acción y Unidad Nacional, consistentes en **no haber reportado el ingreso o, en su caso, el egreso realizado por cinco publicaciones de divulgación mensual y una de carácter teórico trimestral dentro del Informe Anual del ejercicio dos mil tres**, señalando que realizó dichas actividades con recursos propios sin justificar los gastos realizados para cumplir con esta actividad, con lo cual se actualiza el incumplimiento al supuesto previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los numerales 1.1, 7.1 y 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes vigente hasta el año 2005. Los cuales establecen la obligación de registrar la totalidad de los ingresos que reciban

por cualquier modalidad, y deberán estar sustentados con la documentación soporte correspondiente, de igual forma los egresos deberán estar registrados y con la documentación soporte que se haya expedido a nombre de la agrupación política.

En este sentido, la agrupación política en su Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2003, omitió sustentar sus ingresos, o bien, sus egresos con la documentación original a la que se encontraba obligada.

De este modo, para esta autoridad resulta claro que las circunstancias de tiempo y modo en las que se cometieron las faltas a las que se hace referencia en los párrafos que anteceden, son determinantes para concluir que la conducta irregular que la Comisión de Fiscalización hizo del conocimiento de este Consejo General, por conducto del Dictamen de mérito, actualiza el incumplimiento de la normatividad electoral federal vigente.

De las diligencias realizadas por la Comisión dictaminadora y de las constancias que obran en el expediente, esta autoridad puede determinar que la agrupación política Acción y Unidad Nacional no reportó si fue un ingreso (una aportación) o, en su caso, una erogación, la realización de cinco publicaciones de divulgación mensual (abril, mayo, junio, julio y agosto) y una de carácter teórico trimestral (abril-junio) durante el año dos mil tres.

Así pues, queda acreditada la falta cometida por la agrupación política nacional de mérito, y de conformidad con lo establecido por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, la obligación de reportar los ingresos y gastos en el Informe Anual se encuentra prevista por los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los numerales 1.1, 7.1 y 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El hecho de que las agrupaciones políticas nacionales no reporten fehacientemente la totalidad de los ingresos y gastos que efectúen, constituye una seria lesión a los principios constitucionales y legales en materia electoral,

situación que no puede pasar inadvertida para las autoridades obligadas a tutelar dichos valores.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el artículo 41 de la Constitución General de la República, en su base III, párrafo noveno establece que el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la ley, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos nacionales. Lo cual aplicado al financiamiento público y tomando en lato sensu la base II del referido artículo se debe garantizar que las agrupaciones políticas nacionales deberán contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y, asimismo, que la ley deberá señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales.

Por lo que este Consejo General determina que como consecuencia del incumplimiento de la obligación de la agrupación política nacional de reportar los ingresos y gastos con veracidad en el Informe Anual correspondiente, trae como resultado el desconocimiento del origen lícito o ilícito para la realización de las publicaciones descritas a lo largo del presente estudio, o en el caso de que no existiera una aportación, se desconoce como realizó dichas publicaciones, dado que con su elaboración existió un beneficio, así pues dicha agrupación vulnera el principio constitucional de certeza que debe regir en materia electoral; toda vez que el hecho de que la norma electoral federal establezca que las agrupaciones políticas nacionales deben reportar con veracidad sus gastos tiene por objeto, precisamente, tutelar y fiscalizar el gasto de dichas instituciones políticas nacionales.

Dado que la conducta se desarrolló por el hecho de que la agrupación política Acción y Unidad Nacional en su Informe Anual del ejercicio dos mil tres omitió registrar el ingreso o, en su caso, el gasto generado por cinco publicaciones de divulgación mensual y una de carácter teórico trimestral, se puede concluir que dicha infracción deriva de una situación culposa por que no tuvo el deber de cuidado de señalar o, en su caso, precisar el origen de los recursos con que se realizaron dichas publicaciones o, bien, el gasto generado para realizarlas, asimismo no se tiene la certeza sobre el tiraje de las mismas. Aún cuando en la rendición del Informe Anual en la etapa de errores y omisiones señaló que había realizado dichas publicaciones con sus propios recursos por lo que no solicitó reembolso por estas actividades, lo anterior no subsana la falta cometida por la mencionada agrupación y por el contrario demuestra que presentó en su momento esas publicaciones ante la autoridad electoral.

Así las cosas, si bien las agrupaciones políticas nacionales deben de registrar todos los ingresos que reciban tanto en efectivo como en especie por cualquier tipo de financiamiento los cuales deberán estar sustentados con la documentación soporte, así como registrar los egresos y soportarlos con la documentación que se expida a nombre de la agrupación política por la persona que recibió el pago, para quedar en condiciones de cumplir con las obligaciones impuestas en los numerales 1.1, 7.1 y 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, consistentes en registrar la totalidad de los ingresos que reciban por cualquier modalidad, los cuales deberán estar sustentados con la documentación soporte correspondiente, de igual forma los egresos deberán estar registrados y con la documentación soporte que se haya expedido a nombre de la agrupación política.

De tal modo, que si la agrupación política omite registrar la totalidad de sus ingresos y gastos, presentando en esas condiciones su Informe Anual ante la autoridad electoral, es inconcuso que no cumple con las exigencias de la normatividad electoral, por causa imputable a ella en el ámbito del destino de los recursos, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza que puedan fincarse a distintos sujetos.

Asimismo, resulta oportuno mencionar que todo Dictamen Consolidado que aprueba el Consejo General contiene información de naturaleza contable que es resultado del procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las agrupaciones políticas nacionales, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral. Ahora bien, el Dictamen Consolidado sobre el Informe Anual del ejercicio dos mil tres califica particularmente la información y documentación contenida en dicho informe, en el entendido de que éstos debían incluir la totalidad de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas nacionales, y en la inteligencia de que la agrupación política presentó con veracidad su respectivo informe.

Sin embargo, si la autoridad, en ejercicio de la facultad de revisión que le confiere la ley, a través del desahogo de un procedimiento administrativo, encuentra irregularidades respecto del origen, aplicación y destino de los recursos, ello es motivo suficiente, en términos de la ley electoral, para que pueda imponer una sanción. Dicha situación es lógica, ya que, si con posterioridad al acceso de la autoridad a determinada información, se desprende que la agrupación política se

ha colocado en la hipótesis de no haber reportado en su Informe Anual la totalidad de los ingresos y egresos a que estaba obligada a reportar en el, o bien, que habiéndolo reportado en el respectivo informe, se conozca en un momento posterior que no informó con veracidad a la autoridad electoral, que falseó, e incluso, dio apariencia de legalidad a actos simulados. En este orden de ideas, la agrupación política incurrió en el incumplimiento de las obligaciones que a su cargo establece el Código electoral federal, y por consiguiente este Consejo General esta en aptitud de imponer una sanción.

En razón de lo anterior, este Consejo General solamente puede pronunciarse, en cuanto al fondo del procedimiento administrativo, respecto de aquellos hechos que fehacientemente se acrediten que no hubieren sido reportados en el informe respectivo, o que habiendo sido reportados, como consecuencia del desarrollo del citado procedimiento, se advierta que la información presentada por el partido no fue veraz o que incluso se actualice la hipótesis de que haya falseado u ocultado la verdad.

Por lo que, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas única y exclusivamente substanció un procedimiento oficioso administrativo referente al ingreso, o en su caso, al egreso de los recursos con los que se llevó a cabo las cinco publicaciones de divulgación mensual correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto, así como una publicación de carácter teórico trimestral atinente al periodo de abril-junio todas realizadas durante el año dos mil tres. Lo cual no se resolvió en la revisión del Informe Anual del ejercicio dos mil tres. En atención a ello dentro de la Resolución CG148/2004 el Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó el inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

En consecuencia, esta autoridad electoral no puede concluir que la agrupación política Acción y Unidad Nacional desconociera la normatividad electoral vigente aplicable, ya que no es la primera vez que dicha organización política tiene la obligación de presentar un informe anual de ingresos y egresos, dado que cuenta con registro como agrupación política nacional ante este Instituto desde el año 1999. Dentro de este marco, podemos afirmar que este tipo de obligaciones le son totalmente conocidas, de lo que se desprende que sabía las consecuencias jurídicas que genera el incumplimiento de las mismas.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal

Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso estudiado y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, considera que resulta de importancia disuadir las conductas de la agrupación política, toda vez que las irregularidades analizadas obstaculizaron las facultades de verificación con que cuenta la autoridad fiscalizadora sobre las tareas editoriales y se dificultó su actividad de vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

En este momento, es menester referir que esta autoridad electoral estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación política infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De conformidad con las valoraciones vertidas anteriormente, la falta debe considerarse como grave, toda vez que supone el incumplimiento de obligaciones consideradas como sustanciales para que el órgano encargado de ejercer el debido control de los recursos, cumpla con dicha encomienda fiscalizadora.

Ahora bien, una vez que este Consejo General ha calificado como grave la irregularidad objeto del presente estudio, debe proceder a determinar la magnitud específica de esa gravedad, para posteriormente justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía. Dicho procedimiento ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con el número SUP-RAP-018/2004, al tenor de lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley. (p. 544).”*

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede determinarse como grave por encontrarse relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad. Esta situación puede suscitarse en el caso de la revisión de los informes anuales como consecuencia de irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En este caso y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**. Esto obedece al hecho de que con las conductas desplegadas por el infractor se trastoca el principio de certeza, sin embargo se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Como se ha analizado al momento de argumentar sobre cada una de las normas violadas, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, debido a que al no reportar la totalidad de los ingresos y egresos por la elaboración de cinco publicaciones mensuales y una trimestral impide que la autoridad electoral tenga certeza sobre los recursos obtenidos y erogados por la agrupación política y no permite verificar el origen lícito o ilícito, así como el destino para la realización de este tipo de erogaciones.
- b) Con la infracción cometida, la agrupación contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, además existió falta de cuidado de su parte al no reportar la totalidad de los ingresos y de los gastos ejercidos por la elaboración de sus publicaciones mensuales y trimestrales.

Ahora bien, con el fin de establecer la sanción, es necesario atender a lo dispuesto por el artículo 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas que establece lo siguiente:

#### **“ARTÍCULO 10**

*10.1 En el Consejo General se presentará el Dictamen y proyecto de Resolución que haya formulado la Comisión de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberán analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho. en caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.”*

Asimismo, cabe señalar que en atención al criterio establecido por el Tribunal Electoral en la sentencia del expediente SUP-RAP- 085/2006 que señala, lo siguiente:

*“En ese estado de cosas, es posible resumir, que el ejercicio sancionador queda definido tanto por el arbitrio razonado y fundado de*

la autoridad, como por los lineamientos obtenidos de la intelección de los normativos aludidos en este apartado.

En consecuencia, conforme a tales directrices, es evidente que la calificación de las faltas que se consideren demostradas, tarea a cargo del órgano sancionador, debe comprender el examen de los siguientes aspectos:

- a) Al tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse ;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia;
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas;

En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el numeral 41 de nuestra Carta Fundamental, deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora que le ha sido conferida.

A saber:

- I. La calificación de la falta o faltas cometidas;
- II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- IV. Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación

política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Las indicadas circunstancias, atinentes al hecho, al infractor y a la magnitud de la falta, en opinión de esta Sala, en su conjunto, objetivamente colocan al órgano en posibilidad de concretizar la potestad punitiva que le ha sido dada, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente determine, corresponda a las circunstancias específicas que priven en cada caso, y además, en un plano de superior importancia, que en su ejercicio se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, los fines retributivo y de ejemplaridad de la sanción, con los cuales se busca resarcir al Estado la lesión o daño resentidos con la infracción y, a la par, disuadir al resto de los sujetos en quienes impacta la norma, sobre la intención de obviarla.”

En mérito de lo que antecede, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) La agrupación política Acción y Unidad Nacional omitió el registro de los ingresos o, en su caso, de los egresos de cinco publicaciones de divulgación mensual y una de carácter teórico trimestral.
- b) La agrupación política incumplió con la obligación reglamentaria de reportar en el Informe Anual del ejercicio de 2003 la totalidad de los ingresos y gastos realizados por cada una de las publicaciones realizadas durante el año.
- c) Por las características de las infracciones, no se puede presumir dolo, sin embargo, si se puede presumir culpabilidad dado que se revela un desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos, respecto de las publicaciones materia del presente procedimiento.
- d) El hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria de los ingresos y de los gastos implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normativa, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se recibió

o se erogó, con lo cual se violenta principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de las agrupaciones políticas;

- e) El efecto de que la agrupación política omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que la agrupación política obtuvo sus ingresos y la forma en que gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que ésta obtuviera recursos de personas no permitidas por la ley, o bien, que éstos se hubieran obtenido de manera ilícita, de acuerdo con sus fines legales.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, la agrupación política.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea a saber:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la gravedad de la infracción descrita, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del infractor, puesto que una amonestación sería insuficiente.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad estudiada a lo largo de la presente resolución, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5,000 días de salario mínimo, resulta excesiva para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de la irregularidad, se ha determinado que la agrupación infractora tenía la obligación de presentar la totalidad de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio del informe que presente, sin embargo atendiendo a las características de las publicaciones que no fueron reportadas con claridad, no puede concluirse que la sanción máxima de 5,000 días sea proporcional para lograr el efecto inhibitorio de la falta cometida.

Por otra parte, la mínima de 50 salarios mínimos tampoco sería idónea, pues la sola omisión de presentar el registro de los ingresos o, en su caso, de los egresos de cinco publicaciones de divulgación mensual y una de carácter teórico trimestral, debe ser sancionada con un monto que resulte ejemplar para el caso concreto.

En virtud de que la infracción se ha calificado como grave ordinaria y esta autoridad considera que en este caso, la sanción del citado inciso b) es la que cumple con la finalidad preventiva e inhibitoria tendiente a prevenir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, se procede a su graduación entre los márgenes establecidos en la ley.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, consistentes en la violación a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas; la ausencia de reincidencia en el caso; este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse a la agrupación política Acción y Unidad Nacional la sanción establecida en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Toda vez que la conducta desplegada por la agrupación, afecta los valores sustanciales tutelados por las obligaciones inherentes a la comprobación ante la autoridad electoral de sus ingresos y egresos, protegidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que dicha conducta es considerada grave, atendiendo a que la sanción elegida contempla un mínimo de 50 días de salario mínimo y un máximo de 5,000 de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, se estima que tomando en consideración las circunstancias del caso, una sanción que cumple con la finalidad citada, es la que se ubica en una equidistancia entre el mínimo y el máximo, ligeramente cercana al mínimo de tal suerte que se coloque en los 885 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, a efecto de no causar un perjuicio económico insuperable a la agrupación, pero que a su vez cumpla con el carácter inhibitorio.

Ahora bien en relación a la capacidad económica del infractor como elemento para la individualización de la sanción es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto; este Consejo General advierte que la agrupación política cuenta con capacidad suficiente puesto que recibirá financiamiento público para el ejercicio 2007 tal y como consta en el acuerdo CG06/2007 de 31 de enero de 2007 por un monto de \$302,205.69 (trescientos dos mil doscientos cinco pesos 69/100 M.N.). Lo anterior aunado al hecho de que esta legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado en los límites que prevé la ley electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

En tal virtud, este Consejo General llega a la convicción de que, dado la infracción es considerada como grave ordinaria; se transgredió del principio de transparencia y rendición de cuentas; y teniendo en cuenta la capacidad económica del infractor, resulta procedente imponer una sanción que se ubica dentro del artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, una multa equivalente a 885 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal en el ejercicio 2003, lo cual importa en efectivo la cantidad de \$38,630.00 (treinta y ocho mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.).

No es óbice mencionar que el procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve fue ordenado por el Consejo General de este instituto, dentro de la Resolución CG148/2004, atendiendo a los resultados dentro de la revisión del informe anual del ejercicio 2003 presentado por la agrupación política en cuestión, por lo que es necesario establecer que las irregularidades que se investigaron dentro de este procedimiento oficioso, es decir la omisión de registrar los ingresos y gastos con los que se llevaron a cabo las cinco publicaciones de divulgación mensual

correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto, así como una publicación de carácter teórico trimestral atinente al periodo de abril-junio, no han sido sancionadas con anterioridad.

Finalmente, se establece que, al emitir esta resolución, esta autoridad atiende lo dispuesto por la Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” con número S3ELJ 09/2003, la cual resulta de observancia obligatoria para este Consejo General de conformidad con el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**3.** Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a la agrupación política Acción y Unidad Nacional, por no reportar en el Informe Anual del ejercicio dos mil tres la totalidad de los ingresos y gastos por la realización de cinco publicaciones mensuales y una de carácter trimestral, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 34, párrafo 4; 49-B, párrafo 2, inciso i); 80, párrafo 2, y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, incisos h), i) y w), de dicho ordenamiento, se:**

#### **R e s u e l v e:**

**PRIMERO.** Es **procedente y fundado** el procedimiento oficioso iniciado en contra de la agrupación política Acción y Unidad Nacional en los términos de lo establecido en los antecedentes y considerandos de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en los antecedentes y considerandos de la presente Resolución, **se impone** a la agrupación política Acción y Unidad Nacional **una sanción consistente en una multa equivalente a 885 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal en el ejercicio 2003, lo cual importa en efectivo la cantidad de \$38,630.00 (treinta y ocho mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.),** por no haber reportado el ingreso, o en su caso, el egreso realizado por cinco publicaciones de divulgación mensual y una de carácter teórico trimestral dentro del Informe Anual del ejercicio dos mil tres, misma que se hará efectiva en el mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución.

**TERCERO.** Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a la agrupación política Acción y Unidad Nacional, y publíquese en los estrados del Instituto Federal Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de agosto de dos mil siete.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ  
BERNAL**